



Majagual – Sucre, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL

DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO

APODERADA: LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00011-00

Analizada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, observa esta judicatura que la acción para impetrar la solicitud tanto de la existencia de unión marital de hecho como la de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que la unión marital de hecho conformada por los señores inició desde el mes de marzo de 1950 y finalizó en el mes de abril de 2020 sin impedimento legal, es decir que, a la fecha de la presentación de la presente demanda, la relación perduró setenta años (70), término que superó el estipulado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, el cual preceptúa:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio: (...)”

Con base en lo anterior, la disolución perseguida puede ser obtenida por medio de sentencia judicial en virtud del artículo 5º ibídem y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho pretendida aún se encuentra en término dado que no se ha superado el plazo límite al indicado en el artículo 8º ibídem, los cuales regulan lo siguiente:

“Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

(...)

d) Por sentencia judicial.

*“Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En razón a ello, las tres anteriores solicitudes cumplen con los requisitos concertados en la ley.

Ahora bien, se vislumbra que, dentro del acervo probatorio, escasea un documento que es el acta de nacimiento de **MARGARITA FANNY SALAS JORGE**, quien funge en calidad de hija de las partes procesales, el cual es necesario en este trámite a fin de legitimar la vinculación de ella con los señores.

Por otro lado, en el acápite de las notificaciones, el apoderado únicamente indica como dirección electrónica la del suscrito, sin exponer las direcciones electrónicas de la demandante y la del demandado, situación que adolece la diligencia de la notificación personal como mensaje de datos a las partes procesales para los fines y conocimientos judiciales, dando paso al incumplimiento del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el inciso primero (1°) del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales reglamentan:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

*“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Finalmente, esta judicatura le envió al apoderado oficio de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió al mismo para que en el término de la distancia aportara nuevamente el libelo demandatorio y sus anexos al despacho de manera que la transcripción literal fuese más entendible, dado que algunos anexos son ilegibles, lo cual hace enrevesado su análisis, estudio y resolución, sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo respuesta alguna. Por lo anterior, este despacho le solicitará al apoderado en esta oportunidad que aporte los mencionados documentos ilegibles para dar continuidad con la etapa preliminar del proceso, estos son:

- El registro civil de nacimiento de la señora **YAMILA SALAS JORGE**.
- El registro civil de nacimiento del señor **JUAN ANTONIO SALAS JORGE**.
- La primera hoja de la Escritura Pública No. 339 de fecha 26 de agosto de 2008.
- La Escritura Pública No. 0898 de fecha 03 del mes de mayo de 2010.
- Los cuatro certificados de avalúo catastral de los bienes ubicados en la jurisdicción de Majagual (Sucre).

Por lo tanto, dado que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado por la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, con base en el artículo 90 del C.G.P., por las razones arriba desplegadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.551.508 de Corozal (Sucre) y con tarjeta profesional de abogado No. 86.284 del C.S.J., como apoderado legal de la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RÚZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0ea5e506b5f06aca5bd86931d95c51894c0d9b6aced2
334b3662d13f48e4ae

Documento generado en 25/02/2021 05:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>